

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS O SERVICIOS DEFECTUOSOS

*José Mélich Orsini**

Sumario:

1. La situación histórica del derecho venezolano. 2. El único precedente en Venezuela de este nuevo capítulo de la responsabilidad civil. 3. El sistema francés de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos anterior a la Directiva del 25-05-85 de la C.E.E. 4. La vía de la responsabilidad contractual. 5. La responsabilidad extracontractual. 6. El descuido del problema por nuestro sistema positivo y sus probables causas.

1. La situación histórica del problema en el derecho venezolano

En Venezuela no existe una ley especial que regule la responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, sino apenas las disposiciones generales del Código Civil en lo que concierne a la **responsabilidad contractual** (artículos 1264 y 1270 a 1275 C.C. venez. que son adaptaciones de los artículos 1218, 1224 a 1229 del anterior C.C. italiano de 1865, artículos que se inspiran a su vez en los artículos 1136 y 1142 y en los artículos 1137, 1146 a 1150 del Código Napoleón) y las que a propósito de las obligaciones del vendedor en materia de vicios o defectos ocultos trae ese mismo Código en sus artículos 1518 a 1526 C.C. venez. (correspondientes a los artículos 1498 a 1505 C.C. italiano de 1865 que se inspiran a su vez en los artículos 1641 a 1648 del Código Napoleón), y en lo que concierne a la **responsabilidad delictual** (artículos 1185 a 1196 C.C. venez. que, a través de los artículos 74 a 85 del Proyecto franco-italiano de Código de las Obligaciones y de los Contratos, intentó revisar a la luz de los desarrollos de la jurisprudencia francesa a raíz de la primera postguerra los artículos 1151 a 1156 del C.C. italiano de 1865 y los artículos 1382 a 1386 del Código Napoleón). Podríamos agregar todavía algunas pocas normas que trae el Código de Comercio en materia de vicios ocultos y que se contraen a establecer la necesidad de su denuncia en términos preclusivos (artículos 144 a 147 C.Com. venez. que provienen de los artículos 70 a 72 del viejo Código de Comercio italiano de 1882), y desde 1974 una Ley de Protección al Consumidor¹, que se limita a considerar las relaciones contractuales que se establecen entre los proveedores de bienes o servicios y los consumidores o usuarios de los mismos. Su versión más reciente es la Ley de

* Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

1 Leyes similares existen hoy en la mayoría de los países latinoamericanos.

Protección al Consumidor y al Usuario promulgada el 17 de mayo de 1995 (G.O. N° 4898 Extraordinario de esa misma fecha), a lo cual me referiré mas adelante.

La situación venezolana puede analogarse a la de la mayoría de los Estados latinoamericanos, los cuales cuando enfocan el problema lo refieren a las disposiciones de sus respectivos Códigos Civiles², aunque desde los años sesenta del pasado siglo han venido desarrollando leyes especiales de protección al consumidor y al usuario. No he logrado encontrar que alguno de esos países hermanos haya seguido el ejemplo europeo de producir una legislación consagrada de manera específica a la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos por el estilo de la Directiva de la Comunidad Económica Europea de 25-07-1985 que ha dado lugar a que la mayor parte de los Estados europeos tengan hoy, al lado de sus respectivas leyes en defensa del consumidor y del usuario, leyes especiales consagradas de manera particular a esta materia. Mientras que las leyes de protección al consumidor y al usuario parten en principio de la idea de una relación contractual entre el responsable y la víctima, o al menos consideran de manera exclusiva los daños que se causan al consumidor o al usuario del producto o servicio defectuoso; las de la segunda especie buscan asegurar la reparación del daño que ha causado el producto o servicio defectuoso, sin consideración alguna a que se trate de una víctima totalmente extraña. Así, nuestra indicada última versión de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (LPCU), si bien no exige vinculación contractual entre el fabricante y el destinatario final del producto, que ha podido llegar a este último por un contrato en que solo son partes él y un comerciante que haya operado como distribuidor del producto en su propio nombre y por su cuenta, cuando caracteriza al legitimado pasivo en su artículo 2° y señala que éste es el “destinatario final” alude a las personas que “adquieran, usen o disfruten, a título oneroso, bienes o servicios cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva, de quienes los produzcan, expidan, faciliten, suministren u ordenen”, excluyendo tan solo de tal categoría a quienes participen en la cadena de la producción o de la comercialización del producto. Pero en las leyes que se refieren a los daños causados por productos o servicios defectuosos, legitimado pasivo es cualquier víctima, aun si no quepa encuadrarla en esa categoría de “destinatario final” de que habla la LPCU. Es, pues, indiferente que la víctima sea el propio contratante del productor, que ella tenga la utilización del bien por una concesión gratuita o que sea un tercero totalmente ajeno a la utilización del producto, siempre que ella compruebe haber sufrido un daño por causa del defecto del producto o servicio. Es mas, basta que el daño haya sido inferido a un

2 Los Estados que integran el Mercosur (Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay) han elaborado una ley marco para desarrollar una política de armonización de sus sistemas nacionales en lo que se refiere a los daños causados por productos defectuosos, aun si desde el solo ángulo del consumidor, *gr.* LÓPEZ CABANA, ROBERTO M.: “Responsabilidad Civil por productos defectuosos en el Mercosur”, en *Responsabilidad Civil y Seguros*, La Ley, Tomo 1999, p. 24.

bien distinto del mismo producto defectuoso, quien quiera que sea el propietario de tal bien.

2. El único precedente en Venezuela de este nuevo capítulo de la responsabilidad civil

La obra del pionero en España de esta materia, el joven mercantilista Ángel Rojo y Fernández-Río "La Responsabilidad Civil del Fabricante", Publicación del Real Colegio de España de Bolonia, 1974, en que se hacía un exhaustivo análisis del tema en los diversos sistemas europeos (Inglaterra, Alemania, Italia, Francia, España) y en el derecho norteamericano para aquella época, apenas despertó en nuestro país la curiosidad del joven profesor y doctor James Otis Rodner, abogado venezolano, pero vinculado por lazos familiares y por sus estudios de postgrado a la tradición norteamericana³, curiosidad que plasmó en una sugestiva recensión que publicó durante el año lectivo 1976-1977 en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 23, bajo el título "La Responsabilidad Civil del Fabricante en el Derecho Venezolano y la Monografía de Ángel Rojo". Allí escribió él: "La carga social del daño, derivada de un defecto de fabricación, debe poder llegar a la persona que inicialmente introdujo el producto en el comercio, independientemente de la cadena de intermediarios que han intervenido en la distribución, y extenderse para proteger no solo a los compradores o adquirentes, sino igualmente, a los terceros que no tienen vínculo contractual alguno con los personajes que han intervenido en la fabricación, ensamblaje o distribución del producto. Los casos de daños ocasionados por productos diseñados, fabricados o introducidos en el comercio de manera defectuosa son innumerables". Y mas adelante, siguiendo la reseña del sistema francés hecho por el autor español, dice: "En Venezuela, así como en la mayoría de los países civilistas, la responsabilidad del fabricante puede fundamentarse en la responsabilidad contractual del vendedor por saneamiento de vicios ocultos de la cosa (C.C. Art. 1518 al 1526) o en una responsabilidad delictual fundada en el art. 1185 de Código Civil".

Si prescindimos de las observaciones que hace Rodner al sistema francés de la época que describe Rojo, vale la pena hacer resaltar la sugerencia de Rodner acerca de la posibilidad de utilizar algunas de las disposiciones de nuestra primera Ley de Protección al Consumidor (G.O. N° 1690 Extraordinaria de 02-08-1974) con referencia a las eventuales garantías que la autoridad podrá exigir del productor para los desperfectos o mal funcionamiento de los bienes o servicios que ha suministrado.

3 Como ha escrito el civilista alemán Karl Larenz, es en la jurisprudencia norteamericana donde hay que buscar el origen de los conceptos básicos que gobiernan esta materia, *cf.* MARKOVITS, YVAN: "La Directive C.E.E. du 25 juillet 1985 sur la Responsabilité du Fait des Produits Défectueux", L.G.D.J., París, 1990, Premier Partie, Titre I.

3. El sistema francés de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos anterior a la Directiva del 25-07-85 de la CEE

Aunque pueden rastrearse algunos antecedentes, tales como las leyes de 27-03-1851 y de 05-05-1855 dirigidas a reprimir la falsificación de alimentos y bebidas y la ley del 01-08-1905 que pretendió establecer una obligación de seguridad a favor de los consumidores sancionada con disposiciones penales, la situación francesa puede compararse con la nuestra a raíz de la ley francesa del 21-08-1983⁴, anterior a la promulgación en fecha 19-05-1998 de la Ley N° 98-389 que agregó al artículo 1386 C.C. francés (análogo a nuestro artículo 1194 C.C.), que trata de la responsabilidad civil por ruina del edificio, una serie de artículos numerados desde 1386-1 hasta 1386-18 en que se contienen las normas sobre responsabilidad civil por el hecho de productos defectuosos en obediencia a lo que había dispuesto la citada Directiva de la CEE del 25-07-1985. Estos innovadores textos superan la diferencia tradicional en el sistema francés entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual; pero aun antes de la introducción de esta reforma podíamos decir que en Francia la jurisprudencia venía intentando construir esta temática desde dos perspectivas diferentes: la responsabilidad contractual, tal como es contemplada en los artículos 1137, 1146 a 1150 y 1641 C.C. francés, que según dijimos tienen sus paralelos en los artículos 1264, 1270 a 1275 y 1518 a 1526 C.C. venezolanos; y la responsabilidad delictual disciplinada por los artículos 1382 y 1384 párrafo primero del C.C. francés, similares a los artículos 1185 y 1193 C.C. venezolanos.

Aunque no puedo hacer referencia a ninguna sentencia venezolana, ni de los tribunales del mérito, ni de nuestra casación⁵, como ya lo sugería Rodner en su recensión de la monografía del autor español Rojo, **la jurisprudencia venezolana pudiera inspirarse en esa conducta de los tribunales franceses para construir una doctrina judicial que asegure a las víctimas de los daños causados por productos o servicios defectuosos una justa indemnización.**

Veamos, en efecto, cómo podría obtenerse ello y cuáles serían las limitaciones que enfrentarían nuestros tribunales.

4. La vía de la responsabilidad contractual

Se ha dicho que el leading case de la jurisprudencia francesa es una sentencia de la casación de 21 de octubre de 1925 en que, a partir de la interpretación del

4 Cfr. BIHL, LUC: "La loi du 21 juillet 1983 sur la sécurité des consommateurs" en *Sécurité des Consommateurs et Responsabilité du Fait des Produits Défectueux*, L.G.D.J. Paris, 1987, pp. 49-67.

5 Nuestra casación sigue el modelo de la casación francesa.

artículo 1645 C.C. fr. (idéntico a nuestro artículo 1522 C.C. que dice: “Si el vendedor conocía los vicios de la cosa vendida, está obligado a pagar daños y perjuicios al comprador, además de restituirle el precio”)⁶, se estableció a cargo del vendedor profesional una “obligación de seguridad” a favor del comprador de la cosa que adolece de un vicio o defecto oculto. En efecto, el sistema francés de responsabilidad por productos defectuosos se desarrolla inicialmente a partir del contrato de compraventa, y mas concretamente a partir del análisis de la obligación de saneamiento por vicios o defectos ocultos. Esta sentencia de 1925 identificó así una obligación de seguridad a cargo del vendedor profesional, por deducir del dato de su condición de “profesional” la presunción de que él conoce los vicios de la cosa y de que, de no ser así, a él debía atribuírsele la carga de la prueba en contrario. Esta artificiosa construcción lleva a la jurisprudencia de la casación francesa a extender en definitiva tal responsabilidad hasta el fabricante, quien normalmente es quien ha puesto el producto defectuoso en el mercado⁷ y a quien tiene que suponerse que, como profesional, conoce el vicio o defecto de su propio producto. Por esta vía puede superarse la dificultad que representa para el comprador la prueba de la existencia del vicio oculto y de que él preexistía a la recepción del producto defectuoso. Pero el artículo 1648 C.C. fr. dice que la acción para reclamar los vicios rehdibitorios “debe ser intentada por el adquirente en un breve lapso” (nuestro artículo 1525 C.C., en materia de bienes muebles lo restringe a tres meses). Para superar este otro escollo, la jurisprudencia francesa acude a la responsabilidad contractual de derecho común. Si sobre el fabricante o el vendedor profesional grava una presunción de haber incumplido con esa presunta obligación de seguridad que impondría la inocuidad del producto, el asunto puede colocarse en el terreno de los artículos 1137, 1146 y 1150 C.C. fr., valga decir para nosotros en el de los artículos 1264 y 1270 a 275 C.C. venez. A la inexactitud cualitativa puede agregarse el incumplimiento de una obligación de resultado, como lo es la **obligación de seguridad** (cuya prueba resulta del hecho conocido de haberse producido el daño por causa del vicio o defecto del producto), a lo cual puede agregarse la negligencia (y también la imprudencial) del fabricante o del vendedor profesional que no ha cumplido con el deber de informar al adquirente sobre ese vicio o defecto que se presume conocido por él. Si conjugamos esto con nuestra LPCU que impone a los “productores” (nuestra ley utiliza este término en lugar hablar de los “profesionales”)⁸, la **garantía de inocuidad del producto** en

6 TASCHNER, HANS CLAUDIUS: “Exposé introductif”, en “*Securité des Consommateurs...*”, p. 109. *Cfr.* para mas detalles ALPA, GUIDO y BESSONE, MARIO: “La responsabilité del produttore”, 5ª. edición. Giuffrè, Milano, 1999, p. 152 y sigs.

7 VINEY, GENEVIÈVE: “L’indemnisation des atteintes a la sécurité des consommateurs en droit français”, en “*Securité des Consommateurs...*”, p. 71.

8 El artículo 3º LPCU dice: “A los efectos de esta Ley se consideran proveedores las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, distribución, comercialización de bienes, prestación de servicios a consumidores o usuarios por los que cobren precios o tarifas” (subrayado del autor).

su artículo 21 ord. 4° (“No producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones en los contratos de adhesión que: ... 3° Privén al consumidor o al usuario de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio...”) y en su artículo 60 (“Los expendedores de bienes y servicios nacionales o extranjeros, deberán ofrecer al consumidor y al usuario, garantías suficientes contra los desperfectos y mal funcionamiento, vicios ocultos o cualquier otro riesgo de acuerdo a la naturaleza del bien o servicio...”), podemos concluir de manera semejante en lo que respecta al incumplimiento de esa obligación de seguridad que tiene el “proveedor”⁹. Agréguese a ello que nuestro LPCU impone también al “proveedor” la **obligación de suministrar información adecuada** sobre las características, composición y calidad del producto (art. 6° y 48), de marcar la fecha de expiración del producto (art. 23 *in fine*), de indicar en caracteres legibles los riesgos del producto y especificar las instrucciones pertinentes para que su empleo se realice con la mayor seguridad (art. 53), etc., lo que hace que la introducción de un producto en el mercado y su comercialización esté condicionada al cumplimiento de deberes de prevención de los daños que el mismo pueda llegar a generar.

El incumplimiento de esas obligaciones, con prescindencia de las sanciones penales o administrativas a que se contraen las previsiones de LPCU, si causan daños, pueden generar responsabilidad contractual. Nuestra LPCU se limita a considerar la situación del “destinatario final”, obstruyendo inclusive las acciones a que puede haber lugar entre los mismos intervinientes en la cadena de comercialización, pero es obvio que la acción que el “destinatario final” ejerza contra su inmediato “proveedor”, da derecho al demandado a citar en garantía a sus sucesivos causantes, si nos atenemos a los principios generales de los artículos 1264 y 1279 a 1275 C.C. venez., por lo que no se ve cómo pudiera excluirse al “destinatario final” de proceder con una acción directa contra el fabricante o cualquiera de los intervinientes en tal cadena de comercialización.

Pero como concluía Viney¹⁰: “Aunque la mayor parte de los sinsabores causados por los productos industriales afectan los intereses de sus adquirentes, ocurre que ellos alcanzan a terceros que no tienen ningún derecho sobre la cosa. Esta hipótesis se presenta sobre todo en casos de atentados contra la seguridad. En efecto, cuando el defecto del objeto entregado es el origen de un accidente, las personas o los bienes que por azar se encuentran en la proximidad de tal objeto

9 En mi artículo titulado “Las particularidades del contrato con consumidores”, Rev. de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, N° 111, Caracas, 1999, p. 47 y sigts., señalo que la definición del sujeto responsable que hace la LPCU venezolana incluye no solo a los empresarios, sino aun a los profesionales liberales que suministran servicios a sus clientes, p. ej.: médicos, y que el término “proveedor” que utiliza nuestra ley es mas amplio que el de “profesional” que utilizan la ley francesa N° 78-23 de 10-01-78 y la Directiva N° 93/13 de la CEE sobre “cláusulas abusivas”.

10 *Cf.*: VINEY, op. cit., p. 79, literal c) y también ALPA y BESSONE, *op. cit.* p. 156.

pueden sufrir los efectos. Estas víctimas tendrán que colocarse sobre el terreno delictual para reclamar la responsabilidad del fabricante o del vendedor”.

5. La responsabilidad extracontractual

Los tribunales franceses acudían a esta otra vía cuando se encontraban con la víctima de un producto defectuoso que para solicitar indemnización del daño sufrido no podía colocarse en el terreno de la responsabilidad contractual. Se trataba de justificar la aplicación del artículo 1382 C.C. fr. (equivalente al art. 1185 C.C. venez.: “El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”) o del párrafo primero del artículo 1384 C.C. fr. (equivalente al 1193 C.C. venez.: “Toda persona es responsable del daño causado por las cosas que tiene bajo su guarda, a menos que pruebe que el daño se ha ocasionado por falta de la víctima, por el hecho de un tercero, o por caso fortuito o de fuerza mayor”)

En el primer caso, se trata de hacer aplicación de una jurisprudencia que admite que el incumplimiento culposo de una obligación contractual, cuando causa perjuicio a un tercero, constituye una falta delictual. En tal sentido, el incumplimiento de la obligación de información sobre los peligros de la utilización del producto, la inobservancia de verificar la inocuidad de éste, de las obligaciones puestas a cargo del fabricante de garantizar la seguridad (en las fases de diseño, ensamblaje, etc.), pueden justificar la acción del tercero que sufre un daño. La casación francesa llegó a considerar que poner en el mercado un producto defectuoso constituye una falta del fabricante de naturaleza extracontractual. “Esta interpretación de la noción de falta delictual —escribe Viney—¹¹ ha permitido hacer al fabricante o al vendedor responsable frente a terceros por los mismos hechos de los cuales él debe responder en el terreno contractual frente al adquirente del producto. Sin embargo, los Tribunales no se han detenido aquí. Ellos han ido en ciertos casos hasta colocar a cargo del fabricante de productos peligrosos una responsabilidad puramente objetiva fundada en el primer párrafo del artículo 1384 C.C.”.

En efecto, la tesis que distingue entre “**guarda de estructura**” y “**guarda del funcionamiento**”¹² había permitido a ciertos fallos de los tribunales franceses imputar en el terreno de nuestro artículo 1193 C.C. la responsabilidad por el daño causado por un vicio o una propiedad intrínseca a una cosa que no se hallaba en el momento en que causó el daño en manos del declarado responsable, con el argumento de que él ha retenido el conocimiento (y consiguientemente, la guarda) de

11 *locus cit.*, p. 80-81. Ver también ALPA y BESSONE, *op. cit.* p. 157.

12 Nuestra jurisprudencia ha hecho uso de esta distinción aunque solo en el terreno de daños causados por la electricidad, *cf.* mi libro sobre “La responsabilidad civil por hechos ilícitos”, Parte Tercera, Cap. III, Nos. 136 y 137, Tomo II, p. 131 a 134.

la estructura interna de la cosa dañina, sin que la víctima tenga que probar una culpa suya y ni siquiera un defecto del producto.

Se está de acuerdo en que la responsabilidad por la guarda (ejercicio de un poder autónomo de dirección y control sobre la cosa que causó el daño) que establece nuestro artículo 1193 C.C. (art. 1384 párrafo primero C.C. francés) procede con independencia de la clase de cosa de que se trate (sólida, líquida, fluída, etc.) y de que basta la intervención de la cosa en la producción del daño, sea que la cosa tenga un dinamismo propio o que ella haya permanecido inerte.

Para la determinación del guardián de la estructura de un producto podemos distinguir, sin embargo, su diseño, el ensamblaje del mismo con piezas provenientes de otros fabricantes, la comunicación a los sucesivos detentadores del producto de las instrucciones necesarias para su utilización, etc., lo cual en definitiva conduce a que la víctima tenga que establecer a cuál de los sujetos que han intervenido en la cadena de la producción y de la comercialización del producto que causó el daño hay que atribuir tal “guarda de la estructura”. Esto hace problemática la utilización de esa diferencia entre “guarda de la estructura” y “guarda del funcionamiento”. De hecho, la distinción había sido propuesta por el jurista francés Golman para atribuir la guarda de la estructura al propietario de la cosa y excluir que pudiera entenderse como guardián a quien solo tenía un uso temporal de la cosa. Pero cuando se verifican las soluciones de la jurisprudencia francesa se evidencia que ésta considera que “guardián de la estructura” es unas veces al propietario de la cosa, otras su fabricante o aun al simple distribuidor de la misma¹³.

6. El descuido del problema por nuestro sistema positivo y sus probables causas

Es evidente que existe entre nosotros la necesidad de regular la responsabilidad civil de los productores de bienes y servicios defectuosos, entendiendo por “producto” toda clase de bienes muebles (aun si han sido incorporados a un inmueble) y por “defecto” de tales bienes y servicios los que sean puestos en circulación sin haber tomado en cuenta sus características aparentes, las instrucciones y las advertencias necesarias para que los mismos ofrezcan la seguridad e inocuidad que se pueda esperar legítimamente en cualesquiera circunstancias. La vigente Constitución de 1999 dice en su artículo 117: “ Toda persona tendrá derecho a dis-

13 VINEY, GENEVIÈVE: “Les obligations. La Responsabilité: conditions”, en el *Traité de Droit Civil* dirigido por Jacques Ghestin, L.G.D.J., París, 182, Nos. 696 a 699. Como escribía GHESTIN en la relación titulada “La directive communautaire et son introduction en droit français”, contenida en la citada obra colectiva: “La distinción ha sido oscurecida hoy por el desarrollo anárquico de la distinción entre guarda de la estructura y del comportamiento. De hecho, la jurisprudencia que hace gravitar sobre el fabricante una responsabilidad fundada en el noción de guarda de la estructura perderá normalmente su utilidad con la introducción de la directiva en nuestro derecho. Esta podría ser la feliz ocasión de simplificación de nuestro derecho nacional mediante la eliminación de esta noción controvertida”.

poner de bienes y servicios de calidad, así como información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consume ... La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los fundamentos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos”.

Aunque la norma constitucional se limitó a considerar la protección del consumidor, lo cierto es que el asunto trasciende de este restringido ámbito.

Si se admite, como creemos que debe hacerse, es pronosticable que nuestro legislador deberá afrontar cuanto antes la elaboración de una Ley de Responsabilidad Civil de los Productores de Bienes y Servicios. Pero ¿cuáles son los obstáculos que ha enfrentado el legislador venezolano para cumplir con esta meta?

En mi opinión ellos pueden ser enunciados así:

- 1°) El escaso desarrollo que ha tenido en Venezuela aun la responsabilidad civil extracontractual fundada en las disposiciones del Código Civil, no obstante lo avanzado de este instrumento legal que en su artículo 1193 llega hasta el límite de una responsabilidad en que bastaría establecer cualquier grado de intervención de la cosa que causó el daño para que la víctima pueda obtener íntegra separación de los daños patrimoniales y morales sufridos por ella. En nuestro país solo a partir de la década de los sesenta del siglo XX se ha desarrollado la responsabilidad objetiva por los daños causados por los accidentes de tránsito terrestre y la propia Administración Pública resultó por mucho tiempo al abrigo de toda responsabilidad extracontractual por los daños causados por sus funcionarios o dependientes o por las cosas bajo su guarda. Es significativa también la menguada jurisprudencia sobre responsabilidad civil por mala práctica profesional de médicos, ingenieros, abogados, etc.
- 2°) El pobre desarrollo institucional de las empresas aseguradoras, que encarece las primas y hace que sea relativamente infrecuente la contratación de seguros de responsabilidad civil, si se exceptúan los destinados a cubrir la proveniente de accidentes de tránsito. Este es un hecho que guarda estrecha relación con el punto anterior, ya que la contratación de esa póliza para cubrir los riesgos derivados del ejercicio de acciones por responsabilidad civil resulta para muchos un costo innecesario; así como la falta de seguros que permitan la distribución de la reparación a la que se condene al agente o responsable del daño extracontractual explica en buena parte la timidez de nuestros tribunales para desarrollar una jurisprudencia que proteja a las víctimas de hechos ilícitos, situación que contrasta con la de los países desarrollados donde la difusión del seguro ha estimulado desde las postrimerías del siglo XIX un protuberante incremento de las demandas por responsabilidad civil extracontractual.
- 3°) Las grandes diferencias de nuestro sistema procesal con el norteamericano. En particular, el desconocimiento de la class action que permite acumular en

un solo procedimiento demandas que enfrentan a un gran número de víctimas demandantes contra un mismo fabricante o productor y sus aseguradores, sin limitaciones referentes a la competencia del tribunal por razón del territorio, para reclamar daños causados en accidentes diferentes que tengan su origen en el mismo producto o servicio¹⁴. La gran ventaja que el mecanismo del discovery¹⁵ presta a los demandantes en la fase de instrucción del proceso, que permite a los abogados de las partes un eficiente control sobre las pruebas indispensables para el establecimiento de los hechos sobre los cuales versará el proceso, a lo cual se agrega el collateral stoppel que impide a una parte que ha elegido una determinada tesis de defensa en un precedente proceso sobre el mismo problema de fondo prevalecerse de una posición contradictoria en un futuro proceso contra cualquier otra persona¹⁶.

- 4º) Finalmente, en nuestro derecho está prohibido y es nulo el llamado “parte de cuota litis” lo cual hace que los abogados no resulten estimulados para patrocinar demandas por responsabilidad civil de víctimas insolventes o de recursos insuficientes para cubrir las costas del proceso y en especial los honorarios, mientras que en aquellos sistemas –como el norteamericano– donde los abogados resultan remunerados a prorrata de la indemnización que logren para su cliente suele convertirse una especialización lucrativa promover procesos en esta materia ante las expectativas no solo de obtener crecidas participaciones en concepto de honorarios, sino también de alcanzar transacciones ventajosas. Esto se hace mas patente si consideramos que en el sistema norteamericano cabe reclamar “daños punitivos”, los cuales pueden generar condenas a grandes sumas que no están en rigurosa correspondencia con los daños materiales o morales comprobados efectivamente en el proceso¹⁷. Entre nosotros no solo no cabe reclamar tales daños punitivos, sino que se sanciona en cambio como contrarias a la ética del abogado el pacto de cuota litis y también toda publicidad por parte de abogados que pretendan lucrarse por estos mecanismos.

14 *Cfr.* IVAN MARKOVITS, *op.cit.* No. 55 y PERRINE DUPIN DE SAINT-CYR-MAREE, “La réparation des atteintes a la sécurité des consommateurs en droit américain”, en la *Sécurité des Consommateurs...*, *op. cit.* p. 92.

15 MARKOVITS, *op. cit.* No. 53.

16 MARKOVITS, *op. cit.* No. 55 y PERRINE DUPIN DE SAINT-CYR-MAREE, *op. cit.* p. 92.

17 MARKOVITS, *op. cit.* No. 55; PERRINE DUPIN DE SAINT-CYR-MAREE, *op. cit.* p. 94.